

TITULO XI. OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 113.

Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el término municipal, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

Artículo 114.

La regulación del uso de la ocupación, sus fines, limitaciones y condiciones generales y específicas se atenderán a lo dispuesto en el presente título

Artículo 115.

La licencias que autoricen la ocupación de la vía pública se concederán en precario y sin perjuicio de terceros con mejor derecho sin que se pueda deducir ni interpretar por nadie que se trate de un documento que garantice o consolide otro tipo de derechos referentes a actividades calificadas o usos urbanísticos.

Artículo 116.

Se determinarán los siguientes regímenes de ocupación y del uso de la vía pública:

- 1.- General.- Aquel que solicitare, con carácter temporal y para fines legítimos
- 2.- Especial.- Aquel en el que la especificidad, naturaleza y singularidad de la ocupación pueda exigir una regulación determinada mediante Bando, Decreto de Alcaldía, Convenio con otras Administraciones o entidades.

Artículo 117.

Las ordenanzas fiscales fijarán anualmente qué ocupaciones y qué cuantía han de abonar al Ayuntamiento en concepto de tasas y/o precios públicos. Su pago, con carácter previo a la instalación de los elementos que ocuparen la vía pública, así como la presentación de la documentación exigida, será condición imprescindible para conceder la autorización.

Artículo 118.

Se prohibirán todas las instalaciones susceptibles de ser peligrosas, nocivas, insalubres, molestas o causen perjuicio general, pudiendo el Ayuntamiento ordenar el levantamiento de las que aun habiendo sido autorizadas en primera instancia causaren problemas definidos en este artículo, no detectados en la solicitud de la licencia o en los primeros momentos de su funcionamiento.

Artículo 119.

El incumplimiento reiterado de la normativa podrá llevar al levantamiento de la instalación, cierre de la actividad, sin menoscabo del pago de tasas y sin evitación de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 120.

El procedimiento y la obtención de la Licencia Municipal se ajustará a lo establecido en las Ordenanzas de tramitación del Plan General y la Ley 8/2007 del Suelo, Ley [9/2001 del Suelo de la Comunidad](#) y la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Y con carácter supletorio en lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales 1372/1986, de 13 de junio, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 121.

La venta ambulante queda prohibida con carácter general en todo el término municipal de Valdemoro.

Igualmente queda prohibida cualquier clase de venta ambulante que no se ajuste a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Mercadillo Municipal y a la Ley 17/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid.

Las infracciones y sanciones se regirán por la legislación específica y lo dispuesto con carácter supletorio en la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- MESAS, VELADORES, SOMBRILLAS Y DEMAS ELEMENTOS TIPICOS DE LAS ACTIVIDADES TEMPORALES DE HOSTELERÍA

Artículo 122.

La ocupación de la vía y los espacios públicos mediante mesas, veladores, sillas, toldos, sombrillas y todos aquellos elementos necesarios para obtener un aprovechamiento por parte de particulares, basado en la venta de bebidas y alimentos dentro de las normas que rigen la actividad hostelera, son el objeto del presente Capítulo

Artículo 123.

La actividad referida será con carácter anual de forma general. No obstante, para el periodo estival comprendido entre el día 1 de mayo y 15 de septiembre, se podrá aumentar el número de mesas y veladores previa autorización municipal.

Artículo 124.

Para acceder al aprovechamiento mediante la ocupación que se regula, el Alcalde o en delegación la Junta de Gobierno, emitirá autorización que conllevará tanto el hecho de la ocupación como el permiso de la actividad comercial hostelera.

Artículo 125.

Será condición indispensable que exista una actividad comercial de hostelería funcionando habitualmente con licencia municipal ya fuere bar, pub, cafetería, restaurante o similar a partir de la cual se solicita la ocupación y se genera la actividad.

Artículo 126.

Todo solicitante ya persona física y jurídica, que desee ocupar la vía pública para lo regulado en este Capítulo aportará la documentación requerida por el órgano competente en forma y plazo que se fijará previamente.

Artículo 127.

La ocupación física de la vía y los espacios públicos para los fines previstos en este Capítulo, no podrán sobrepasar la longitud de fachada del local cuyo propietario o responsable solicitare licencia y/o el número de mesas concedidas.

Artículo 128.

Se respetarán siempre las servidumbres de paso, teniendo especial atención de que la ocupación de las aceras permita el paso de carritos portabebés, así como de minusválidos.

Artículo 129.

El horario de cierre, al considerarse como anexas o accesorias de bares, cafeterías, restaurantes, se regirán por el mismo horario de cierre que estos últimos. Sin embargo, en atención a las posibles características sociológicas, medioambientales y urbanísticas concurrentes, dichos horarios podrán ser reducidos por el Ayuntamiento.

Artículo 130.

Queda terminantemente prohibido bajo la consideración de falta **grave**:

- 1.- Instalar objetos peligrosos, tales como alambradas, terminaciones metálicas en punta, instalaciones eléctricas aéreas y aquellas otras que a juicio de la autoridad municipal fueran susceptibles de causar daños a las personas.
- 2.- Perturbar con ruidos, música, humos, molestias varias para el normal desarrollo de la vida ciudadana y el derecho de los vecinos al descanso.
- 3.- Exponer bebidas y similares fuera del recinto autorizado o permitir a los usuarios la consumición alejado de los mismos.
- 4.- Celebrar actuaciones musicales o de otra índole que no estén debidamente autorizadas con anterioridad.
- 5.- Instalar más mesas, sillas y elementos complementarios de los autorizados en la licencia
- 6.- Insertar publicidad en los veladores.
- 7.- Incumplir los horarios ordenados por la autoridad municipal.
- 8.- Ensuciar los alrededores con desperdicios provenientes de la actividad y deteriorar o romper los bienes públicos colindantes.
- 9.- Permitir, por quien resultare responsable de la ocupación, actos incívicos, malos usos de las instalaciones públicas, gamberradas o desórdenes sin ponerlo de inmediato en conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 131.

Ante reiteradas faltas a lo dispuesto en este Capítulo, la autoridad municipal podrá ordenar el precinto de la actividad e iniciará el expediente sancionador.

De él se podrá desprender mediante resolución motivada la inhabilitación de la persona responsable, a efectos de obtener nuevas licencias de ocupación para los fines que aquí nos ocupa.

Artículo 132.

Independiente de lo que se establece, en este Capítulo, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección al usuario y consumidor, normas sanitarias y de higiene, así como todas aquellas que le fueren exigibles.

CAPITULO III. - VALLAS

Artículo 133.

- 1.- Se considera obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores, derribos, etc.
- 2.- Cuando las necesidades del tránsito u otras circunstancias impidan la instalación de las vallas, éstas serán sustituidas por puentes volantes o andamios.
3. Se establece la obligatoriedad de vallar y delimitar debidamente los solares pertenecientes al caso urbano, así como también será obligación del propietario el mantener limpios y en adecuado estado de ornato los mencionados solares, de tal forma que no represente peligro a la sanidad y salubridad pública.

Artículo 134.

1.- En las construcciones y obras a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será también obligatoria, en su caso, la instalación de tolvas de carga y descarga de materiales y productos para evitar daños a personas o cosas o para no dificultar o agravar la circulación o el uso normal de la vía pública.

2. En todo caso, la valla o elemento protector tendrá la altura suficiente para impedir la caída de materiales o escombros en aceras y calzadas debiendo estar señalizada convenientemente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública

Artículo 135.

Las vallas se instalarán con materiales prefabricados de fibrocemento u otros aglomerados de cemento, de fábrica o bien con estructura metálica y cumplirán lo prevenido en las normas urbanísticas recogidas en el Plan General.

Artículo 136.

1.- No podrá ocuparse mayor superficie de la autorizada: en caso de infracción, sin perjuicio de las multas que proceda. La Administración municipal obligará al contratista de la obra a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados y si así no lo hiciere lo harán los servicios municipales mediante procedimiento de ejecución sustitutoria a costa del infractor.

2.- El propietario de la obra será responsable solidario de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 137.

El peticionario de la licencia deberá declarar a la Administración municipal el lugar de emplazamiento y las medidas de las vallas y tolvas de carga y descarga.

CAPITULO IV.- CONTENEDORES. INSTALACION DE CONTENEDORES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 138.

En lo regulado en esta Ordenanza con el nombre de contenedor se designará al recipiente normalizado especialmente diseñado para carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales destinados a depósito de materiales inertes, o recogida de tierras o escombros procedentes de construcción o demolición de obras.

Así mismo, se deberá estar a lo dispuesto en la Orden 2690/2006, de 28 de julio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 192, de 14 de agosto de 2008).

Artículo 139.

Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.

1.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obra de la vía pública no precisarán de licencia aunque su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de ésta ordenanza.

2.- Las licencias se concederán singularmente para obra determinada y será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las ordenanzas fiscales.

3.- La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales no superior a quince. Para obras de importancia con frecuente intercambio de

contenedores, las licencias se otorgarán por el mismo periodo de tiempo de duración de la obra.

Artículo 140.

Los contenedores deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y con caracteres indelebles, deberán tener escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono del servicio permanente del titular.

Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona, o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Artículo 141.

Tanto la dimensión como colocación del contenedor en la vía pública estará sujeta para su depósito al visto bueno del departamento de la Policía Local.

Artículo 142.

Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia y ninguna otra persona que no sea autorizada por aquel podrá realizar vertido alguno en su interior.

Artículo 143.

1.- No se podrá verter los escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de producir olores desagradables o que por cualquier causa constituyan molestias serias para los usuarios de la vía pública o vecinos.

2.- Cada vez que se interrumpa el llenado continuo, los contenedores deberán cubrirse con lona de protección.

3.- Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso excederá su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Artículo 144.

Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de la administración municipal si existiera causa justificada.
- c) Para su vaciado tan pronto hayan sido llenado

Artículo 145.

1.- La instalación y retirada de los contenedores se realizarán en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, siempre dentro del horario comprendido entre las 8:00 y 22 horas.

2.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia dejará en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.

3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento, notificando los datos del lugar y de la empresa.

Artículo 146.

El titular de la licencia será responsable de:

- a) Los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública
- b) Los que causen a terceros
- c) Las obligaciones impuestas en esta ordenanza

No exonerarán de responsabilidad las acciones de terceros si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción

CAPITULO V.- PUBLICIDAD

Artículo 147.

La publicidad podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios fijos y circulantes en los lugares y de las características que se determinen por este Ayuntamiento
- b) Reparto de propaganda mediante buzónaje
- c) Propaganda oral por medio de altavoces o amplificadores de sonido colocados en lugares fijos o sobre vehículos desde las diez a las veinte horas.

Artículo 148.

Con la solicitud de la licencia deberá ser presentado el original o reproducción del anuncio y lugar de ubicación. La administración municipal denegará las licencias a que se refiere este apartado, en cualquiera de sus modalidades, por motivos estéticos o urbanísticos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO VI.- INSTALACIONES PARA PRUEBAS O ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 149.

Para la autorización de la ocupación de la vía pública con destino a la instalación de cualquier estructura con fines lúdicos o deportivos precisarán comunicación previa, con la suficiente antelación, al órgano municipal competente que determinará la fijación del itinerario, fecha y hora de celebración de los actos, debiéndose tomarse por la Policía Local las previsiones de orden y tráfico para su perfecto desarrollo.

Artículo 150.

No se permitirán en la vía pública instalaciones, juegos o diversiones que puedan constituir peligro para quienes lo practiquen y peligro o molestias para los usuarios de la vía pública.

CAPITULO VII.- QUIOSCOS O PUESTOS FIJOS PERMANENTES

Artículo 151.

La ocupación de la vía y los espacios públicos para ejercer mediante la instalación de quioscos, un determinado aprovechamiento consistente en la venta de prensa diaria, revistas, y, en general, aquel otro conjunto de productos que tradicionalmente se expenden en este tipo de instalación. Así como los quioscos para la venta de helados.

Artículo 152.

El Ayuntamiento concederá licencia de ocupación para estas instalaciones y fines mencionados, teniendo en cuenta las necesidades municipales y las circunstancias socioeconómicas de los solicitantes.

Las autorizaciones, licencias o permisos que se concedan lo serán para el hecho de la cesión de uso de la vía pública que permite la ocupación, tendiendo en cuenta la actividad que en ella se desarrolla.

Los fines serán lícitos, la venta se ajustará a las normativas de que dependa, con especial hincapié en las higiénico-sanitarias no pudiéndose expender artículos no autorizados en la licencia de la actividad.

Artículo 153.

La licencia permiso o autorización será con carácter personal e intransferible a persona física, vecino del municipio y mayor de edad.

Sin autorización municipal no se podrá vender, alquilar, arrendar o entregar a tercera persona el ejercicio de la actividad.

Artículo 154.

Los elementos físicos con los que se construya el quiosco deberán guardar, en la medida de lo posible, las indicaciones estéticas y de seguridad que por los servicios técnicos municipales se indiquen.

En todo caso no podrá realizarse instalación nueva o modificación de las ya existentes sin el permiso expreso del Ayuntamiento.

Las instalaciones complementarias por servicios necesarios de luz, agua, etc, y sus acometidas se ajustarán a las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Las dimensiones de la instalación deberán ser determinadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, quienes podrán inspeccionar dicha instalación, así como su situación administrativa, sanitaria y comercial del quiosco, pudiendo ante irregularidades probadas y tras los preceptivos requerimientos, elevar los correspondientes expedientes sancionadores con la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo 155.

En ningún caso la instalación del quiosco podrá servir de excusa para ampliar el perímetro de uso privativo concedido mediante la colocación en aceras de cajones, caballetes, mostradores o mesas. En caso de incumplimiento, los servicios municipales retirarán dichos elementos a consta del concesionario.

Artículo 156.

Quien incumpliere lo establecido en este Título será sometido a expediente sancionador bajo la consideración de falta grave, con la excepción para la no posesión de licencia y constituir un peligro o molestias para los usuarios de la vía pública que será calificadas como muy graves, pudiendo, a parte de las sanciones económicas y demás actuaciones administrativas y jurídicas, perder los derechos de licencia, y en consecuencia ser levantada su instalación a su costa.